

AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL

Resolución N° 979/2013

Bs. As., 21/8/2013

VISTO el Expediente N° 2103/13 del registro de la AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 67 de la Ley N° 26.522 de Servicios de Comunicación Audiovisual, establece la cuota de pantalla del cine y artes audiovisuales nacionales que deberán cumplir los titulares de servicios de comunicación audiovisual.

Que la norma señalada establece que los licenciatarios de servicios de televisión abierta deberán exhibir en estreno televisivo en sus respectivas áreas de cobertura, y por año calendario, ocho (8) películas de largometraje nacionales, pudiendo optar por incluir en la misma cantidad hasta tres (3) telefilmes nacionales, en ambos casos producidos mayoritariamente por productoras independientes nacionales, cuyos derechos de antena hubieran sido adquiridos con anterioridad a la iniciación del rodaje.

Que asimismo se dispone que todos los licenciatarios de servicios de televisión por suscripción del país y los licenciatarios de servicios de televisión abierta cuya área de cobertura total comprenda menos del veinte por ciento (20%) de la población del país, podrán optar por cumplir la cuota de pantalla adquiriendo, con anterioridad al rodaje, derechos de antena de películas nacionales y telefilmes producidos por productoras independientes nacionales, por el valor del cero coma cincuenta por ciento (0,50%) de la facturación bruta anual del año anterior.

Que finalmente el citado artículo 67 determina que las señales que no fueren consideradas nacionales, autorizadas a ser retransmitidas por los servicios de televisión por suscripción, que difundieren programas de ficción en un total superior al CINCUENTA POR CIENTO (50%) de su programación diaria, deberán destinar el valor del CERO COMA CINCUENTA POR CIENTO (0,50%) de la facturación bruta anual del año anterior a la adquisición con anterioridad a la iniciación del rodaje, de derechos de antena de películas nacionales.

Que, por otra parte, la reglamentación del artículo 67 de la Ley N° 26.522, aprobada por Decreto N° 1225/10, dispone las pautas y condiciones que deben cumplir los licenciatarios para la exhibición y adquisición de las películas de largometraje y telefilmes nacionales.

Que, en tal sentido, los licenciatarios deberán informar el cumplimiento de la obligación establecida en el mencionado artículo, detallando el listado de obras audiovisuales adquiridas y el precio pagado por cada película o telefilme, acompañando el correspondiente contrato de adquisición.

Que, consecuentemente con lo expuesto, resulta necesario implementar el procedimiento mediante el cual los titulares obligados informen a la AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL el cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 67 de la Ley N° 26.522.

Que la DIRECCION GENERAL ASUNTOS JURIDICOS Y REGULATORIOS ha tomado la intervención que le compete.

Que el Directorio de la AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL acordó el dictado del presente acto administrativo mediante la suscripción del acta correspondiente.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 12 inciso 33) de la Ley N° 26.522.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL

RESUELVE:

ARTICULO 1° — Los titulares de servicios de comunicación audiovisual comprendidos en el artículo 67 de la Ley N° 26.522 y su reglamentación, deberán informar con carácter de Declaración Jurada la nómina de películas de largometraje y telefilmes nacionales cuyos derechos de antena hayan sido adquiridos y la exhibición de las mismas.

ARTICULO 2° — Apruébase el formulario de "DECLARACION JURADA DE CUMPLIMIENTO DEL ARTICULO 67 DE LA LEY N° 26.522", que como Anexo I forma parte de la presente, que deberá ser remitido a través del aplicativo habilitado en la página web de esta AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL (www.afsca.gov.ar). La presentación debe incluir la información correspondiente al año calendario finalizado, y realizarse dentro del primer trimestre.

ARTICULO 3° — Los sujetos obligados en el artículo 67 de la Ley N° 26.522 podrán adquirir los derechos de antena de las películas nacionales y telefilmes incluidas en el registro creado por Resolución N° 151-INCAA/13, al que se podrá acceder en la página oficial www.incaa.gov.ar.

ARTICULO 4° — Los sujetos obligados, incluidos en el tercer y cuarto párrafo del Artículo 67 de la Ley N° 26.522, podrán contabilizar dentro de la Cuota de Pantalla de Cine y Artes Audiovisuales Nacionales, los aportes monetarios realizados en el marco de los Concursos de Telefilmes creado por el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES.

ARTICULO 5° — El incumplimiento de las obligaciones establecidas dará lugar a la aplicación de las penalidades que prevé el REGIMEN DE SANCIONES de la Ley 26.522.

ARTICULO 6° — Los licenciatarios de televisión abierta cuya cobertura abarque a más del 20% de la población del país podrán exhibir las películas de largometraje, que no se hayan adquirido con anterioridad al rodaje, cuando se justifique en la imposibilidad de hacerlo por el lapso que transcurre entre el rodaje y la exhibición.

En estos casos deberán presentar la constancia de compra de los derechos de antena de otras películas o telefilms con anterioridad al rodaje, la cual les permitirá el cumplimiento de la cuota en los años siguientes; en relación al mismo año calendario.

ARTICULO 7° — Regístrese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MARTIN SABBATELLA, Presidente del Directorio, Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual.

ANEXO I

Declaración Jurada de cumplimiento del artículo 67 de la Ley 26.522

AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL

Resolución N° 983/2013

Bs. As., 22/8/2013

VISTO el Expediente N° 2104/13 del registro de la AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 81 de la Ley N° 26.522 de Servicios de Comunicación Audiovisual establece en su inciso a), en lo pertinente, que los avisos publicitarios deberán ser de producción nacional cuando fueran emitidos por los servicios de radiodifusión abierta o señales insertas en las señales nacionales.

Que el artículo 4° del mencionado cuerpo legal define como "producción nacional" los programas o mensajes publicitarios producidos integralmente en el territorio nacional o realizados bajo la forma de coproducción con capital extranjero, con participación de autores, artistas, actores, músicos, directores, periodistas, productores, investigadores y técnicos argentinos o residentes en la Argentina en un porcentaje no inferior al sesenta por ciento (60%) del total del elenco comprometido.

Que la reglamentación de la Ley N° 26.522, aprobada por Decreto N° 1225/2010, dispone en el artículo 81 inciso a) que la difusión de mensajes publicitarios de producción distinta a la nacional estará sujeta a la condición de que proceda de un país con el que existan condiciones de reciprocidad para la difusión de contenidos audiovisuales publicitarios; la agencia o anunciante interesado deberá invocar y acreditar esta circunstancia.

Que corresponde que, esta autoridad de aplicación de la Ley N° 26.522 establezca los mecanismos de control para fiscalizar el cumplimiento, por parte de los sujetos alcanzados, de la obligación impuesta en su artículo 81 inciso a).

Que a tal fin resulta conveniente la creación de un Registro de Publicidades Audiovisuales para Televisión conformado por la ficha técnica de los avisos publicitarios que vayan a emitir los servicios de televisión abierta o las señales nacionales, mediante una declaración jurada presentada por los productores, agencias de publicidad y/o anunciantes directos.

Que la SUBDIRECCION GENERAL DE ASUNTOS REGULATORIOS produjo el informe respectivo.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS Y REGULATORIOS ha tomado la intervención que le compete.

Que el Directorio de la AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL acordó el dictado del presente acto administrativo mediante la suscripción del acta correspondiente.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 12 inciso 33) de la Ley N° 26.522

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL

RESUELVE:

ARTICULO 1° — Créase en el ámbito de la Dirección de Fiscalización y Evaluación de la Subdirección General de Asuntos Regulatorios, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Regulatorios, el REGISTRO DE PUBLICIDAD AUDIOVISUAL PARA TELEVISION.

ARTICULO 2° — Las agencias de publicidad, anunciantes directos y/o productoras publicitarias deberán presentar, con carácter de Declaración Jurada, la Ficha Técnica de Producciones Publicitarias de cada aviso publicitario a ser emitido por los servicios de televisión abierta o por las señales nacionales, cuyos contenidos mínimos se consignan en el Anexo I.

ARTICULO 3° — En los casos de avisos publicitarios realizados fuera del territorio nacional que cuenten con al menos el sesenta por ciento (60%) del elenco comprometido de argentinos o residentes en la Argentina, se deberá presentar ante la AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL, junto a la Ficha Técnica, constancia del contrato de coproducción publicitaria firmado entre la empresa nacional y la extranjera.

Se entiende por coproducción publicitaria a la realización conjunta por parte de dos o más productoras publicitarias de un spot o campaña publicitaria.

ARTICULO 4° — Todo aviso publicitario extranjero proveniente de países que cuenten con Tratados o Convenios Internacionales de Reciprocidad para la difusión de contenidos audiovisuales publicitarios, deberá cumplimentar la

inscripción al Registro, invocando y acreditando esta circunstancia.

ARTICULO 5º — La Ficha Técnica deberá ser remitida a través del aplicativo web, que el Organismo pondrá a disposición para tal fin.

ARTICULO 6º — Los servicios de televisión abierta, o las señales nacionales deberán emitir únicamente los avisos publicitarios que estén registrados en el REGISTRO DE PUBLICIDAD AUDIOVISUAL PARA TELEVISION.

ARTICULO 7º — Todo aviso publicitario emitido a partir del 1º de Marzo de 2014, deberá contar con una inscripción en pantalla que incluya la siguiente frase: "AVISO PUBLICITARIO DE PRODUCCION NACIONAL", seguida del Número de Registro de la Ficha Técnica.

ARTICULO 8º — Todo aviso publicitario que no sea nacional deberá incluir, a partir del 1º de Marzo del año 2014, una inscripción en pantalla que incluya la siguiente frase: "AVISO PUBLICITARIO DE PRODUCCION EXTRANJERA", seguida del Número de Registro de la Ficha Técnica.

ARTICULO 9º — La emisión de un aviso publicitario que no esté inscripto en el REGISTRO DE PUBLICIDAD AUDIOVISUAL PARA TELEVISION o la falta de incorporación de la inscripción establecida en los artículos 8º y 9º, será sancionada de acuerdo a lo previsto en el REGIMEN DE SANCIONES establecido en la Ley Nº 26.522 y normas complementarias.

ARTICULO 10. — Las agencias de publicidad, anunciantes directos o productoras publicitarias que incumplan con la presentación de la Ficha Técnica o produzcan los avisos en condiciones distintas a las presentadas en dicha documentación serán sancionadas con la suspensión en el REGISTRO PUBLICO DE AGENCIAS DE PUBLICIDAD Y PRODUCTORAS PUBLICITARIAS por un período de un mes a un año, pudiendo acarrear, en caso de reiteración en los términos del artículo 105 del Decreto Nº 1225/2010, la caducidad del registro.

ARTICULO 11. — La AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL se avocará en conjunto con las cámaras empresarias del sector y los sindicatos representativos de los trabajadores con el fin de garantizar la contratación del elenco nacional establecido por la Ley Nº 26.522.

ARTICULO 12. — Regístrese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MARTIN SABBATELLA, Presiente del Directorio, Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual.